



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A LÍNEA DE  
TRANSMISIÓN CABO LEONES S.A.**

**RES. EX. N° 1/ ROL D-024-2019**

**Santiago, 11 MAR 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2018, de 27 de diciembre de 2017, que renueva el nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente.; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la división de sanción y cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO Y UNIDAD FISCALIZABLE**

1. Que, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente "SMA"), estableció en Resuelvo II de la Res. Ex. N° 5/Rol D-001-2019, de fecha 08 de marzo de 2019, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, desacumular el procedimiento sancionatorio Rol D-001-2019 y rectificar la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019, siguiendo por cuerda separada y en un nuevo procedimiento administrativo

sancionador, los hechos infraccionales N° 1, 2 y 3 indicados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2019, respecto del titular Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.

2. Que, conforme al artículo 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, la SMA tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; y ejercer la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Que, la empresa Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. (en adelante e indistintamente, “Línea de Transmisión”, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.429.813-6, representada legalmente por Charles Naylor Del Rio, es titular del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko”, (en adelante e indistintamente, Línea de Transmisión Eléctrica), el que fue aprobado mediante RCA N° 224, de 11 de octubre de 2012, por la Comisión de Evaluación de la III Región de Atacama (en adelante e indistintamente RCA N° 224/2012). El proyecto, ubicado entre las comunas de Freirina y Vallenar, Región de Atacama, tiene por objetivo transportar la energía eléctrica que será generada por el Proyecto Parque Eólico Cabo Leones, a través de una línea de transmisión eléctrica que mediante la S/E Domeyko, a construir por el proyecto, y las líneas de interconexión entrada-salida, conectará el parque eólico al Sistema Interconectado Central (en adelante e indistintamente SIC), actual Sistema Eléctrico Nacional (en adelante e indistintamente SEN).

4. Adicionalmente, la empresa es titular del proyecto “Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo”, (en adelante e indistintamente, Línea de Alta Tensión), el que fue aprobado mediante RCA N° 284, de 30 de diciembre de 2013, por la Comisión de Evaluación de la III Región de Atacama (en adelante e indistintamente RCA N°284/2013). Dicho proyecto, ubicado entre las comunas de Freirina y Vallenar, Región de Atacama, tiene por objeto la incorporación al SIC de la energía generada por el Parque Eólico Cabo Leonés II, y por futuros parques eólicos a tramitarse en el SEIA, a través de una línea de alta tensión de doble circuito de 220 kV, de 55 km de longitud aproximada, que se extenderá entre la S/E Domeyko (aprobada mediante RCA N° 224/2012) y la S/E Maitencillo (existente).

## **II. DENUNCIAS CIUDADANAS, ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y OTRAS GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

5. Que, con fechas 01 y 02 de junio de 2017, en el marco de los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2017, funcionarios de esta Superintendencia llevaron a cabo actividad de inspección ambiental, respecto la Unidad Fiscalizable Ibereólica Parque Eólico Cabo Leones, específicamente de los instrumentos RCA N°70/2012, RCA N°224/2012, RCA N°219/2012, y RCA N°284/2013, en la cual se analizaron, entre otras materias, afectación de flora y vegetación,

afectación del patrimonio cultural, afectación de suelo, y pérdida y/o alteración de hábitat para fauna.

6. Que en la misma inspección ambiental, se requirió al titular la remisión de determinados antecedentes, los cuales fueron ingresados a la Oficina Regional de la SMA Atacama, a través de carta conductora S/N de 13 de junio de 2017.

7. Que, de los resultados y conclusiones de la actividad de fiscalización señalada, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental, elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, disponible en el expediente DFZ-2017-3474-III-RCA-IA (en adelante e indistintamente, informe de fiscalización).

8. Que, con fecha 25 de septiembre de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente recibió el Of. Ord. N° 133, de 22 de septiembre de 2017, emitido por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, mediante el cual remitía para el conocimiento y fines de esta Superintendencia, carta de fecha 21 de septiembre de 2017, de la Sra. María De Laho Robledo, presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, recepcionada con fecha 22 de septiembre por dicha autoridad, que diría relación con posibles afectaciones al medio ambiente.

9. Que en la Carta, la denunciante comunica la afectación que a dicha fecha se encuentran sufriendo por actividades desarrolladas por la empresa Cabo Leones en su área de Proyecto III el cual no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, indicando que ya han vivido esta situación previamente por los trabajos realizados por la misma empresa en sus Proyectos I, II y Línea de Transmisión eléctrica. En dicha presentación denuncia específicamente el menoscabo sufrido a su cultura y sus costumbres de vida, a la fauna presente, la vegetación y flora existente, la afectación al desierto florido y la pérdida de ganado, con ocasión de los trabajos desarrollados por la empresa desde el año 2012.

10. Que, con fecha 17 de octubre de 2017, se realizó actividad de inspección ambiental, la cual surgió como respuesta a la denuncia ciudadana ingresada por doña María De Laho Robledo, a la cual asistió funcionario de esta Superintendencia del Medio Ambiente, y en la cual se analizó alteración significativa de sistemas de vida y grupos humanos, afectación de suelo, afectación de flora y/o vegetación, y pérdida/alteración de hábitat para fauna. Que la actividad de inspección culminó con la emisión del informe de fiscalización Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-6066-III-SRCA-IA.

11. Que atendido los hallazgos detectados en la referida actividad de inspección, y con fecha 29 de noviembre de 2017, esta Superintendencia solicitó al Primer Tribunal Ambiental autorización para la adopción de la mediat provisional pre procedimental de detención de funcionamiento de las instalaciones de Ibereólica, específicamente el cese de toda actividad que esté relacionada con la construcción del proyecto Parque Eólico Cabo Leones III el que aún se encontraba en calificación ambiental, por el término de 15 días hábiles. La medida fue autorizada por resolución de la misma fecha, y no fue reiterada por esta Superintendencia.

12. Que posteriormente con fecha 14 de diciembre de 2017 se realizó una nueva actividad de inspección ambiental, la cual tuvo por objeto establecer el efectivo cumplimiento de las medidas provisionales e inspeccionar nuevos sectores que fueron declarados como intervenidos, y que en la actividad de inspección de 29 de noviembre de 2017, no habían sido constatados por funcionarios de esta Superintendencia. Que los resultados de esa actividad se consignan en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental – Informe Complementario DFZ-2017-6066-III-SRCA-IA.

**III. Rescate y relocalización de reptiles no se realiza conforme a lo establecido en la evaluación ambiental del proyecto Línea de Transmisión Eléctrica.**

13. Que, en la evaluación ambiental del proyecto Línea de Transmisión Eléctrica, la empresa comprometió el desarrollo de un rescate de reptiles, el cual sería ejecutado conforme a lo establecido en el respectivo Plan de Rescate, que sería desarrollado por un especialista y presentado al SAG para su visación antes de las referidas labores. Adicionalmente, en Adenda N°2 del proyecto, se estableció que el proceso de captura de fauna sería a través de cañas acondicionadas con lazos de nylon de pesca, y complementariamente, a través de la captura manual directa por el equipo especializado, durante los días soleados, con altas temperaturas y en periodo estival. Asimismo, y respecto de la cantidad de ejemplares a rescatar, la empresa aclara que se realizaría el rescate del 100% de los ejemplares detectados en cada zona de intervención<sup>1</sup>.

14. Que lo anterior quedó consignado expresamente en el Considerando 3.8.7.1 de la RCA N° 224/2012, el cual dispone, respecto del porcentaje de ejemplares de reptiles que serían rescatados, que “(...) **el rescate se hará del 100% de los ejemplares detectados en cada zona de intervención**” (el destacado es nuestro).

15. Asimismo, en Adenda 1, el Titular indica que ha “(...) *definido 4 áreas de potencial relocalización de fauna herpetológica, a lo largo del proyecto. El criterio de selección de la ubicación está definido por las características biogeográficas y de micro-habitat para las especies identificadas. Las superficies aproximadas de los polígonos van desde 13 hasta 20 ha. Las coordenadas UTM de los vértices de cada polígono son las siguientes (...)*”, presentándose en la tabla 6 áreas de relocalización.

16. Que concordante con esta última información, en Cartografía adjunta en Adenda N° 1, se identifican seis sitios de relocalización de herpetofauna, que se presentan en la siguiente imagen.

---

<sup>1</sup> Respuesta N° I.10 de la Adenda N°2 de respuestas al ICSARA N°2 de la DIA Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko, de julio de 2012.

**Figura N° 1. Puntos de Relocalización de reptiles**



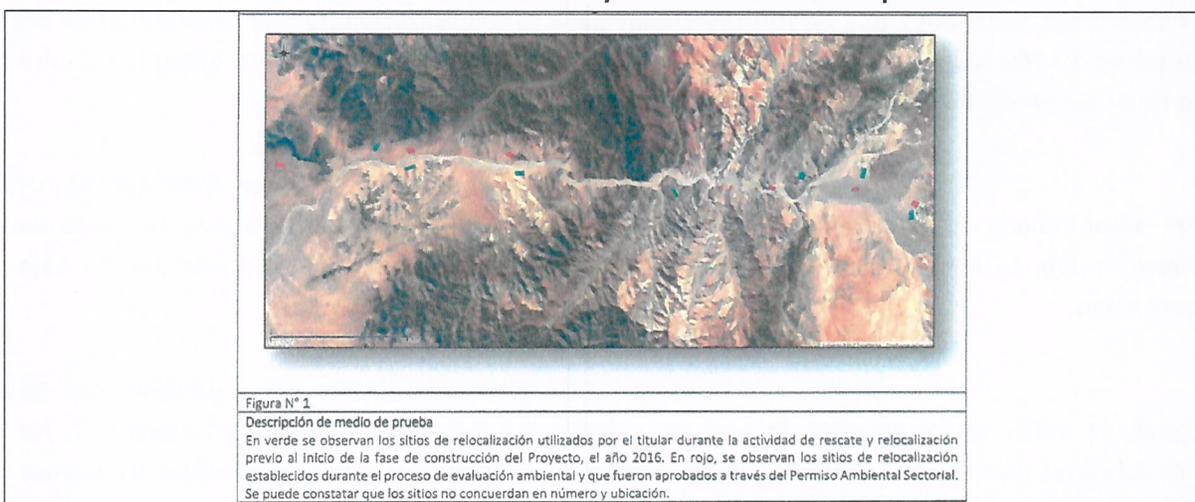
**Fuente:** Anexo A Cartografía, Adenda N° 1 DIA “Línea de Transmisión Eléctrica de doble circuito de 220 kv Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko”, mayo de 2012

17. Que, con fecha 28 de noviembre de 2016, el Titular cargó en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia el informe “Rescate y relocalización de fauna asociada al proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 Kv Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko”.

18. Que con fecha 03 de julio de 2017, esta Superintendencia mediante el Ord. ORA N° 235, encomendó el análisis del informe de rescate y relocalización referido, al Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Atacama, (en adelante e indistintamente, “SAG”) quien remitió sus observaciones y comentarios mediante Reporte Técnico adjunto al Ord. SAG 536, de fecha 28 de agosto de 2017.

19. Que en dicho documento, el SAG indico que “El Titular estableció 6 sitios de relocalización de herpetofauna, de los cuales ninguno de ellos corresponde a la georreferenciación entregada en el Informe de Rescate y Relocalización”, lo que se puede apreciar en la siguiente figura.

**Figura N° 2. Puntos de Relocalización de Reptiles conforme a RCA N° 224/2012 y según lo indicado en Informe de Rescate y Relocalización de Herpetofauna**



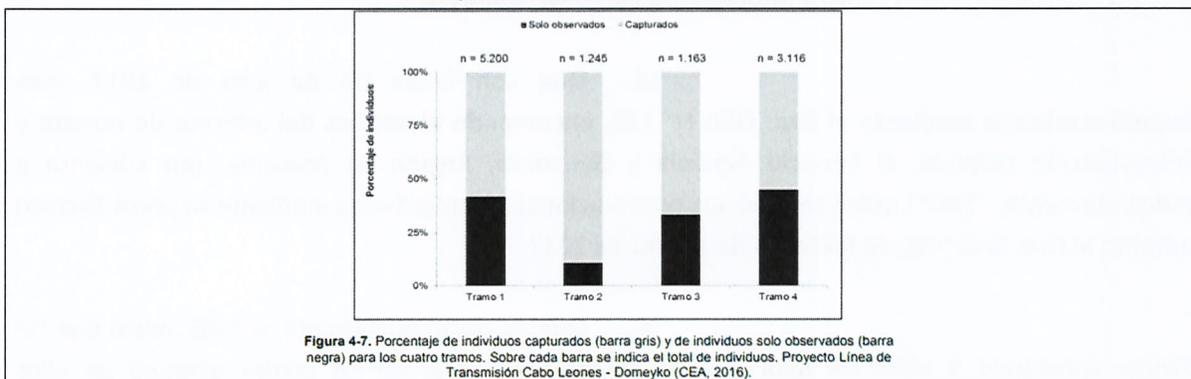
**Fuente:** Ord. 536, de fecha 28 de agosto de 2017, del SAG Región de Atacama

20. Que como se puede apreciar de la figura, el informe de Rescate y Relocalización da cuenta de la utilización de siete puntos de relocalización,

ninguno de los cuales fue evaluado ambientalmente, motivo por el cual se desconoce si estos nuevos sitios, cuentan con las características específicas favorables para las especies rescatadas.

21. Que de igual forma, el Titular indica en su informe de Rescate y Relocalización que *“Respecto al éxito del rescate, todos los tramos superaron el 50%, es decir, se capturó más del 50% de los individuos totales contabilizados. En el primer tramo, 2.168 individuos fueron observados sin ser capturados, obteniendo un éxito de rescate de un 58,3%. Para el segundo tramo, este porcentaje aumentó a un 89,5% (con 131 individuos observados sin ser capturados). En el tramo 3, fueron observados 386 individuos, obteniendo un éxito de captura de 66,8%. Finalmente, en el cuarto tramo, el éxito de rescate fue de un 55%, con un total de 1.401 individuos vistos no capturados”*<sup>2</sup>. Lo anterior, es expresado en la siguiente figura:

**Figura N° 3. Porcentaje de individuos capturados y de individuos solo observados en actividad de rescate y relocalización de herpetofauna**



**Fuente:** Informe “Rescate y Relocalización de Fauna del Proyecto Línea de Transmisión Cabo Leones – Domeyko”, octubre de 2016

22. Que al respecto el SAG informa en su Ord. 536/2017, que el Titular indica que 4.086 ejemplares fueron avistados, pero no relocalizados, versus 6.683 ejemplares que fueron rescatados para su relocalización, lo que implica que de un total de 10.769 individuos, el Titular logro relocalizar solamente al 62,1% de ejemplares, cifra inferior al porcentaje de rescate establecido por el Titular en Adenda N°2.

23. Que, lo anterior implica, que 4.086 ejemplares de herpetofauna se mantuvieron en el área de influencia del proyecto, durante su etapa de construcción, lo cual supone un riesgo a la especie en sí misma, dado su carácter de baja movilidad.

24. Que al respecto, cabe hacer presente que tal como se indica en el informe de Rescate y Relocalización, durante estas actividades *“(…)se identificaron diez especies de reptiles, de las cuales seis fueron lagartos o lagartijas (Liolaemus nitidus, Liolaemus silvai, Liolaemus platei, Liolaemus atacamensis, Liolaemus fuscus y Liolaemus zapallarensis), dos culebras (Tachymenis chilensis y Philodryas chamissonis), una iguana*

<sup>2</sup> Rescate y Relocalización de Fauna del Proyecto Línea de Transmisión Cabo Leones-Domeyko, octubre de 2016, p.26

(*Callopistes maculatus*) y una salamaqueja (*Homonota gaudichaudii*)<sup>3</sup>, todas las cuales son de origen endémico y donde el 100% se encuentra en alguna categoría de conservación.

25. Dado lo anterior, es dable considerar que los 4.086 ejemplares que no fueron capturados ni relocalizados, y cuyo hábitat fue afectado por la construcción del proyecto, corresponden a alguna de estas diez especies de reptiles identificados, por lo que estos 4.086 ejemplares correspondían a especies endémicas y en alguna categoría de conservación.

26. Que de esta forma, se constató que el Titular realizó una medida de protección ambiental en términos que no correspondían a los evaluados, al utilizar sitios de relocalización distintos a los aprobados. Asimismo, se verificó que no se cumplió con el éxito de captura de la medida de rescate de reptiles, dado que no se cumplió con el 100% establecido en la evaluación ambiental.

#### **IV. Inexistencia de salva pájaros u otros sistemas de protección de avifauna en el proyecto Línea de Transmisión Eléctrica.**

27. Que el Considerando 3.8.7.3 de la RCA N° 224/2012, estableció a propósito de las medidas preventivas o de protección de avifauna que *“Para la protección de especies de avifauna, se tendrán en consideración la instalación de salva pájaros en el cable de guardia situados cada 100 m (...) el Titular informa que los salva pájaros a instalar en el cable de guardia serán de tipo espiral de 1 m de longitud por 0,3 m de diámetro, de color rojo, naranja o blanco, y compuestos de PVC rígido”*.

28. Que por su parte, en actividad de inspección ambiental, funcionarios de esta Superintendencia revisaron diversos tramos de la Línea de Transmisión Eléctrica, poniendo énfasis en la revisión del cable de guardia de la Línea, no pudiendo constatar en dicha actividad la existencia de salva pájaros u otros sistemas similares que cumplan con el objetivo de proteger la avifauna del lugar. La inexistencia de los referidos salva pájaros, se puede apreciar en las siguientes fotografías:

---

<sup>3</sup> Informe “Rescate y Relocalización de Fauna del Proyecto Línea de Transmisión Cabo Leones – Domeyko”, octubre de 2016, p. 15

**Fotografía N° 1. Ausencia de salva pájaros en la Línea de Transmisión Eléctrica Cabo Leones – Subestación Eléctrica Domeyko**

						
Fotografía 65.	Fecha: 02-06-2017	Fotografía 66.	Fecha: 02-06-2017			
Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 S	Coordenada Norte: 6.795.161 m	Coordenada Este: 287.633 m	Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 S	Coordenada Norte: 6.795.877 m	Coordenada Este: 279.906 m	
Descripción medio de prueba: Inexistencia de medidas preventivas o de protección de avifauna, en tramo de LAT hasta apoyo 55.		Descripción medio de prueba: Inexistencia de medidas preventivas o de protección de avifauna, en tramo de LAT hasta apoyo 40.				
						
Fotografía 67.	Fecha: 02-06-2017	Fotografía 68.	Fecha: 02-06-2017			
Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 S	Coordenada Norte: 6.796.786 m	Coordenada Este: 279.628 m	Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 S	Coordenada Norte: 6.795.629 m	Coordenada Este: 275.141 m	
Descripción medio de prueba: Inexistencia de medidas preventivas o de protección de avifauna, en tramo de LAT hasta apoyo 39.		Descripción medio de prueba: Inexistencia de medidas preventivas o de protección de avifauna, en tramo de LAT hasta apoyo 30.				
						
Fotografía 69.	Fecha: 02-06-2017	Fotografía 70.	Fecha: 02-06-2017			
Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 S	Coordenada Norte: 6.795.647 m	Coordenada Este: 274.863 m	Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 S	Coordenada Norte: 6.795.585 m	Coordenada Este: 274.427 m	Coordenada Este: 272.564 m
Descripción medio de prueba: Inexistencia de medidas preventivas o de protección de avifauna, en tramo de LAT hasta apoyo 29.		Descripción medio de prueba: Inexistencia de medidas preventivas o de protección de avifauna, en tramo de LAT hasta apoyo 28 y 24 respectivamente.				

**Fuente:** Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-3474-III-RCA-IA, diciembre 2017

29. Que al respecto, es menester considerar que la medida de instalación de salva pájaros fue propuesta en la sección 4.2.3.12 letra c) de la DIA, referidas a las medidas de prevención o manejo ambiental **previas al inicio de las obras**.

30. Por lo anterior, a la fecha de la inspección ambiental, y atendido el estado de avance de la etapa de construcción de la Línea de Transmisión Eléctrica, la misma debería haber contado con salva pájaros instalados, lo que no fue posible acreditar en ninguno de los tramos recorridos por funcionarios la SMA.

31. Que lo anterior, implica que el Titular no adoptó las medidas comprometidas en la evaluación ambiental, destinadas a evitar la afectación de la avifauna local, lo que en la práctica importa un aumento en el riesgo de colisión de aves que migren o transiten por la zona.

32. Que al respecto, en la DIA del proyecto, el Titular reconoció la presencia de las siguientes especies de avifauna en el área de influencia del proyecto: *Nothoprocta perdicaria* (perdiz), *Theristicus melanopis* (bandurria), *Coragyps atratus* (jote de cabeza negra), *Cathartes aura* (gallinazo), *Milvago chimango* (Tiuque), *Buteo polyosoma* (aguilucho), *Thinocorus rumicivorus* (perdicita), *Sephanoides galeritus* (picaflor chico), *Rhodopis vesper* (picaflor del norte), *Geositta cunicularia* (minero), *Upucerthia dumetaria* (bandurrilla), *Asthenes modesta* (canastero chico), *Pseudasthenes humicola* (canastero) *Leptasthenura aegithaloides* (Tijeral), *Agriornis livida* (Mero), *Scelorchilus albicollis* (Tapaculo), *Pteroptochos megapodius* (Turca), *Pygochelydon cyanoleuca* (Golondrina de dorso), *Troglodytes aedon* (Chercán), *Zonotrichia capensis* (Chincol), *Phrygilus fruticeti* (Yal), *Phrygilus alaudinus* (Platero), y *Diuca diuca* (Diuca)<sup>4</sup>, todas especies que pudieron haber sido afectadas por la no instalación de los salva pájaros.

**V. Instalación de señalética informativa en número insuficiente y en lugar no evaluado ambientalmente.**

33. Que el Considerando 3.8.7.4 de la RCA N° 224/2012 establece que: “Como aspectos generales a considerar como medidas de protección para las especies antes mencionadas, aplicables para todas las variables, se realizarán: (...) Instalar señalética informativa que permita visualizar las principales especies a proteger, así como de las prohibiciones y restricciones al interior del predio.

En Adenda N° 1 el Titular señala que se instalarán 6 carteles, los que estarán ubicados a la entrada de la S/E Domeyko, en el acceso principal a la línea y en 4 puntos específicos del trazado.

Tabla. Coordenadas UTM de la señalética de conservación de fauna

Letrero	Coordenadas	
1	313.863 E	6.792.615 N
2	301.483 E	6.793.961 N
3	290.960 E	6.794.079 N
4	281.228 E	6.796.684 N
5	272.048 E	6.794.571 N
6	261.819 E	6.795.498 N

34. Que este compromiso fue establecido en la DIA del proyecto, donde se planteó el mismo como un mecanismo de capacitación a los trabajadores del proyecto durante la fase de construcción<sup>5</sup>, especificándose su ubicación en Adenda N°1.

<sup>4</sup> Anexo 2 Caracterización Ambiental de la DIA del proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de doble circuito de 220 kv Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko, p.75

<sup>5</sup> “4.2.3.12 Medidas de prevención o manejo ambiental previas al inicio de obras (...)

d) Otras acciones de protección a considerar.

Como aspectos generales a considerar como medidas de protección para las especies antes mencionadas, aplicables para todas las variables, se realizarán:

Capacitar a los trabajadores del proyecto (a través de posters, gigantografías, charlas, carteles, señalética), de modo de crear conciencia de conocer, valorar y conservar la flora y la fauna del lugar”. Declaración de Impacto Ambiental “Línea de Transmisión Eléctrica de doble circuito de 220 kv Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko”, febrero de 2012, p. 44

35. Que en actividad de inspección ambiental, se constató por funcionarios de la SMA que de todo el recorrido realizado, solo se identificó la existencia de un letrero en las coordenadas (Datum WGS 84, 19S) 6.799.556 N; 261.734 E, el cual indica “Parque Eólico Cabo Leones: Circule con precaución – Fauna Silvestre”, y que se presenta en la siguiente fotografía.

**Fotografía N° 2. Señalética informativa**



**Fuente:** Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-3474-III-RCA-IA, diciembre 2017

36. Que lo anterior, da cuenta que a pesar de que la fase de construcción del proyecto ya se ha iniciado, el Titular no ha dado cumplimiento a su compromiso de instalación de seis señalética de conservación de fauna, por lo cual no se ha cumplido con el objetivo de capacitación a los trabajadores sobre las medidas de protección de las especies de fauna presentes en el área de influencia del proyecto.

37. Que adicionalmente, el único cartel instalado por el Titular, se localiza en una ubicación distinta de las indicadas en Adenda N°1, por lo que se desconoce si la misma ha sido eficaz.

38. Asimismo, se releva que el contenido de la referida señalética podría no cumplir con el estándar establecido en la RCA N° 224/2012, ya que presenta solo seis de las especies de fauna presentes en el área, indicando como única restricción la circulación con precaución por el área del proyecto, sin que se cree conciencia sobre otras especies de fauna protegida u otras medidas de conservación que puedan adoptar los trabajadores de la empresa.

39. Que por lo anterior, se acreditó que el Titular no ha dado cumplimiento al compromiso de instalación de señalética en seis puntos del proyecto de Línea de Transmisión Eléctrica, lo que implica una disminución en la protección de las especies de fauna presentes en el área de influencia del proyecto, por insuficiente capacitación a los trabajadores del proyecto.

40. Que, mediante Memorandum N° 77/2019 de fecha 07 de marzo de 2019, de la División de Sanción y Cumplimiento, procedió a designar a Daniela Jara Soto como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento sancionatorio, y a Catalina Uribarri Jaramillo como Fiscal Instructor Suplente.

**RESUELVO:**

**I. FORMULAR CARGOS** en contra de **Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.**, Rol Único Tributario N° 76.429.813-6, representada por Charles Naylor Del Río, por los hechos que a continuación se indican:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones según dispone el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en una Resolución de Calificación Ambiental:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
1	<p>El rescate y relocalización de herpetofauna no se realiza conforme a lo comprometido en el proceso de evaluación ambiental del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko", lo que se expresa en:</p> <p>1. No cumple con el éxito establecido en la medida de rescate de herpetofauna, correspondiente al 100% de los ejemplares detectados en la zona de intervención.</p> <p>2. Utilización de sitios de relocalización de</p>	<p><b>Considerando 3.8.7.1 de la RCA N° 224/2012</b></p> <p><i>"En Adenda N°2 el Titular señala que el procedimiento de captura de fauna, de acuerdo a la experiencia de especialistas en esta materia en proyectos similares, el método de trabajo propuesto será la captura a través de cañas acondicionadas con lazos de nylon de pesca, y complementariamente, la captura manual directa por personal especializado. Estos métodos evitan daños mayores a cada ejemplar capturado. La captura será efectuada durante días soleados con altas temperaturas y en período estival. Los individuos capturados se depositarán en forma temporal (no más de 6 horas). Además, el rescate se hará del 100% de los ejemplares detectados en cada zona de intervención"</i></p> <p><b>Declaración de Impacto Ambiental proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko, Adenda N°1, Respuesta N°1.</b></p> <p><i>"Se acoge observación. Se han definido 4 áreas de potencial relocalización de fauna herpetológica, a lo largo del proyecto. El criterio de selección de la ubicación está definido por las características biogeográficas y de micro-hábitat para las especies identificadas. Las superficies aproximadas de los polígonos van desde 13 hasta 20 ha.</i></p>

	herpetofauna, distintos a los evaluados ambientalmente.	<p>Las coordenadas UTM de los vértices de cada polígono son las siguientes:</p>																																																															
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Área</th> <th>V1</th> <th>V1</th> <th>V2</th> <th>V2</th> <th>V3</th> <th>V3</th> <th>V4</th> <th>V4</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>266756</td> <td>67951 35</td> <td>2673 66</td> <td>6794 942</td> <td>2673 20</td> <td>6794 726</td> <td>26665 4</td> <td>6794931</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>276260</td> <td>67960 51</td> <td>2767 17</td> <td>6796 157</td> <td>2768 17</td> <td>6795 909</td> <td>27634 0</td> <td>6795796</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>283644</td> <td>67959 15</td> <td>2841 31</td> <td>6795 705</td> <td>2840 08</td> <td>6795 463</td> <td>28351 8</td> <td>6795676</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>302893</td> <td>67934 75</td> <td>3032 57</td> <td>6793 313</td> <td>3030 94</td> <td>6793 108</td> <td>30279 1</td> <td>6793247</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>308874</td> <td>67932 58</td> <td>3092 76</td> <td>6793 332</td> <td>3093 19</td> <td>6793 131</td> <td>30892 8</td> <td>6793072</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>313337</td> <td>67923 84</td> <td>3137 37</td> <td>6792 231</td> <td>3135 46</td> <td>6791 892</td> <td>31397 3</td> <td>6792096</td> </tr> </tbody> </table>	Área	V1	V1	V2	V2	V3	V3	V4	V4	1	266756	67951 35	2673 66	6794 942	2673 20	6794 726	26665 4	6794931	2	276260	67960 51	2767 17	6796 157	2768 17	6795 909	27634 0	6795796	3	283644	67959 15	2841 31	6795 705	2840 08	6795 463	28351 8	6795676	4	302893	67934 75	3032 57	6793 313	3030 94	6793 108	30279 1	6793247	5	308874	67932 58	3092 76	6793 332	3093 19	6793 131	30892 8	6793072	6	313337	67923 84	3137 37	6792 231	3135 46	6791 892	31397 3	6792096
Área	V1	V1	V2	V2	V3	V3	V4	V4																																																									
1	266756	67951 35	2673 66	6794 942	2673 20	6794 726	26665 4	6794931																																																									
2	276260	67960 51	2767 17	6796 157	2768 17	6795 909	27634 0	6795796																																																									
3	283644	67959 15	2841 31	6795 705	2840 08	6795 463	28351 8	6795676																																																									
4	302893	67934 75	3032 57	6793 313	3030 94	6793 108	30279 1	6793247																																																									
5	308874	67932 58	3092 76	6793 332	3093 19	6793 131	30892 8	6793072																																																									
6	313337	67923 84	3137 37	6792 231	3135 46	6791 892	31397 3	6792096																																																									
2	Inexistencia de salva pájaros u otros sistemas similares en la Línea de Transmisión Eléctrica	<p><b>Considerando 3.8.7.3 de la RCA N° 224/2012</b></p> <p><i>“Medidas preventivas o de protección de avifauna. Para la protección de especies de avifauna, se tendrán en consideración la instalación de salva pájaros en el cable de guardia situados cada 100 m (...) el Titular informa que los salva pájaros a instalar en el cable de guardia serán de tipo espiral de 1 m de longitud por 0,3 m de diámetro, de color rojo, naranja o blanco, y compuestos de PVC rígido”.</i></p> <p><b>Declaración de Impacto Ambiental proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko.</b></p> <p><i>“4.2.3.12 Medidas de prevención o manejo ambiental previas al inicio de obras (...)</i></p> <p><i>c) Consideraciones de diseño para prevenir colisiones y electrocución de aves</i></p> <p><i>Para la protección de especies de avifauna, se tendrán en consideración la instalación de salvapájaros en el cable de guardia situados cada 100 m”.</i></p>																																																															
3	Existencia de solo una señalética de conservación de fauna, la cual se emplaza en coordenadas distinta a las evaluadas	<p><b>Considerando 3.8.7.4 de la RCA N° 224/2012</b></p> <p><i>“Como aspectos generales a considerar como medidas de protección para las especies antes mencionadas, aplicables para todas las variables, se realizarán:</i></p> <p><i>Capacitar a los trabajadores del proyecto (a través de posters, gigantografías, charlas, carteles, señalética), de modo de crear conciencia de conocer, valorar y conservar la flora y la fauna del lugar (...)</i></p>																																																															

		<p><i>Instalar señalética informativa que permita visualizar las principales especies a proteger, así como de las prohibiciones y restricciones al interior del predio (...)</i></p> <p><i>En Adenda N°1 el Titular señala que se instalarán 6 carteles, los que estarán ubicados a la entrada de la S/E Domeyko, en el acceso principal a la línea y en 4 puntos específicos del trazado.</i></p> <p><i>Tabla. Coordenadas UTM de la señalética de conservación de fauna</i></p> <table border="1" data-bbox="609 680 1365 997"> <thead> <tr> <th><i>Letrero</i></th> <th><i>Coordenadas</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>313863E 6792615N</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>301483E 6793961N</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>290960E 6794079N</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>281228E 6796684N</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>272048E 6794571N</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>261819E 6795498N</td> </tr> </tbody> </table>	<i>Letrero</i>	<i>Coordenadas</i>	1	313863E 6792615N	2	301483E 6793961N	3	290960E 6794079N	4	281228E 6796684N	5	272048E 6794571N	6	261819E 6795498N
<i>Letrero</i>	<i>Coordenadas</i>															
1	313863E 6792615N															
2	301483E 6793961N															
3	290960E 6794079N															
4	281228E 6796684N															
5	272048E 6794571N															
6	261819E 6795498N															

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, el hecho infraccional N° 1 y 2 como **infracción grave**, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Al respecto, el artículo 39, letra b) de la LO-SMA dispone que las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Finalmente, las infracción N°3, en vista de los antecedentes que constan al momento de dictarse la presente resolución, será clasificada como **infracción leve**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 número 3 de la LO-SMA, conforme al cual son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

Respecto a las infracciones leves, el artículo 39, letra c) de la LO-SMA dispone que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolucón o sanción que

a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**IV. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a doña María De Laho Robledo, presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, domiciliada en El Hueso S/N, Freirina, Región de Atacama.

**V. HÁGASE PRESENTE**, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, se podrá presentar un **Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso de que este sea probado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de sanción administrativa**.

**V. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [daniela.jara@sma.gob.cl](mailto:daniela.jara@sma.gob.cl) y a [mmolina@sma.gob.cl](mailto:mmolina@sma.gob.cl)

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía para la presentación de programa de cumplimiento, que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

**VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**VII. TENER PRESENTE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SOLICITAR DILIGENCIAS PROBATORIAS.** De conformidad al artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Línea Transmisión Cabo Leones S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente a la presentación de los descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada en virtud de los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio de las que dispone esta Superintendencia en la instrucción del presente procedimiento.

**VIII. SOLICITAR,** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

**IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** los Informes de Fiscalización, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia ubicada en Teatinos N° 280, piso 9, Santiago, en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**X. TÉNGASE PRESENTE** que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl), la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

**XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., representada por Iván Gonzalo Caldera Guenther, ambos domiciliados en El Golf 40, piso 5, oficina 502, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña María De Laho

Robledo, presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, domiciliada en León N° 2744, comuna de Vallenar, Región de Atacama.



Daniela Jara Soto  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

MMG

**Carta certificada:**

- Iván Gonzalo Caldera Guenther, representante legal de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., domiciliado en El Golf 40, piso 5, oficina 502, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- María De Laho Robledo, presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, domiciliada en León N° 2744, comuna de Vallenar, Región de Atacama.

**C.C.**

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Regional de Atacama de la SMA.